

*ART. 155— Cuando apareciere de modo notorio que el término de prueba ha sido solicitado con el objeto de demorar la causa, el que lo hubiera obtenido deberá ser condenado en la sentencia al pago de las costas respectivas.*

La norma en análisis no es otra cosa que un fragmento supérstite del art. 131 de la ley procesal civil santafesina de 1940, que rezaba: «Cuando apareciere de modo notorio que el término de prueba ha sido solicitado con el objeto de demorar la causa, el que lo hubiera obtenido deberá ser condenado en la sentencia al pago de las costas respectivas, y podrá serlo también a una multa a favor del adversario, que no pase de cien pesos». Surge de la mera confrontación de ambos textos, que la última parte del segundo (el de 1940) fue objeto de una poda por el codificador de 1962. Carlos y Rosas Lichtschein explican el porqué de tal mutilación, diciendo: «El art. 24 impone como regla general del proceso el deber de lealtad, probidad y buena fe, cuya transgresión sanciona con multa de hasta cinco mil pesos. Innesaria resultaba, pues, la prescripción referente al castigo del litigante que hubiera pedido el término de prueba con una finalidad meramente dilatoria desde que su actitud quedaba ya incluida en la previsión del artículo mencionado. De consiguiente, se suprimió la última cláusula del art. 131 (151 vigente)» (Carlos, Eduardo y Rosas Lichtschein, Miguel, Explicación de la reforma procesal civil y comercial santafesina, ley 5531, Editorial Belgrano, Santa Fe, 1962, página 103).

Ahora bien: hemos reflexionado una y otra vez sobre los alcances del art. 155 del C.P.C.C. santafesino y confesamos que no vemos del todo claro cuál es la razón de su mantenimiento dentro del articulado del cuidadosamente redactado código de 1962.

La lectura de su texto despierta la impresión de que contempla el caso de un litigante malicioso que, sabedor de su sinrazón, pretende dar largas al proceso, postulando su apertura a prueba. Empero si ello es así, el tal litigante fatalmente resultará perdedor y deberá afrontar el pago de todas las costas del juicio (arg. art. 251 C.P.C.C.); pareciendo superfluo mantener un texto específicamente dedicado a imponer «las costas respectivas» en el supuesto que nos ocupa. Dado que no se puede, en principio, imputarle al legislador ligereza al insertar una norma en un cuerpo codificado (menos aún en el caso del codificador santafesino de 1962, tan preocupado por la pureza y buena factura técnica de su obra), resulta imperioso tratar de desentrañar (sin ánimo exhaustivo) algún supuesto al cual le fuera aplicable la norma del artículo 155 C.P.C.C.

Empeñados en tal menester, hemos hallado la coyuntura que pasamos a describir. Una de las partes con la intención de perpetrar una alongadera, postula y obtiene la apertura de la causa a prueba. La contraria, entonces, ofrece una prueba pericial, ante lo cual quien pidió maliciosamente la apertura a prueba expresa que «no tiene interés en la peritación»; y por su parte el juez no consigna en la sentencia de mérito que dicha pericial «hubiere sido necesaria para la solución del pleito». Así las cosas y de acuerdo con lo preceptuado por el art. 198 del C.P.C.C., debería cargar con las costas periciales en cuestión quien resultó vencedor del pleito; quedando eximido de soportar ese peso el litigante desleal quien con su accionar (pidiendo la apertura de la causa a prueba) influyó para que se concretara la prueba pericial. Sin embargo y merced a lo dispuesto por el art. 155, las mentadas costas periciales también deberán ser obladadas por el improbus litigator del ejemplo.

Es posible -y casi seguro- que existan otras coyunturas en las cuales puede encontrar una beneficiosa aplicación el comentado art. 155 C.P.C.C. Pero su descubrimiento no es tarea sencilla. Convendría, pues, que futuras reformas se preocupen por hacerlo más explícito.

*ART. 156— Con excepción de lo dispuesto expresamente en contrario, ningún auto relativo a la prueba es apelable; pero procederá el recurso de nulidad de la sentencia dictada en virtud de un procedimiento en el que se hubiera negado el despacho de alguna diligencia probatoria. Dicho recurso se tendrá por no interpuesto si se produce en segunda instancia la prueba denegada en primera.*

La norma intenta evitar la interrupción de la etapa probatoria, por tal razón el principio general es el de la inapelabilidad (no la irrecurribilidad, por tal razón el recurso de reposición sí procede); la excepción es el auto que deniega la apertura a prueba de la causa, que es apelable en subsidio de revocatoria previa (ver nota al art. 145). Se admite, además, la deducción del recurso de nulidad contra la sentencia cuando la prueba no pudo producirse en primera instancia, siempre que el interesado la hubiera ofrecido en forma idónea y, en su caso, la hubiera urgido en tiempo (art. 148). Para que el recurso proceda cuando se trata de la denegatoria de alguna diligencia probatoria es necesario que se haya deducido, oportunamente, recurso de reposición contra ésta a fin de no consentirla.

La apertura a prueba en 2ª Instancia es de carácter excepcional y exige como requisitos formales necesarios la individualización de los hechos a probar y la especificación de los medios probatorios a utilizarse. C. Civ., C. y Lab. Venado Tuerto (S.F.), 4/3/92. Dirección Provincial de Rentas c/Firmat Foot Ball Club y Firmat Foot Ball Club s/Acción Subrogatoria - Cobro de Australes. T. 59, R-30 (nº 13725). Rep. Zeus T. 10, pág. 917.

La apertura a prueba en 2ª Instancia reviste un carácter excepcional, que impone de un modo restrictivo la interpretación de las disposiciones que la autorizan. C. Civ. y C. Santa Fe, Sala 1ª, 19/8/92. La Orden, Rosita C. Serato de c/Claros, Manuel J. s/D. ordinaria. T. 61, J-99. Rep. Zeus T. 10, pág. 917.

Es procedente la apertura a prueba en la alzada en aquellos juicios tramitados en la 1ª instancia por la vía sumarísima con fundamento en que el procedimiento sumarísimo que restringe la posibilidad de ofrecimiento prueba a los momentos previstos en los incs. 1º, 3º y 4º del art. 413 del C.P.C.C.S.F. C. Civ. y C. Santa Fe, Sala 1ª, 21-05-93. Rodríguez, María A. I. del H. Mántaras de c/Mántaras, Marcelo L. del H. s/Rendición de cuentas. T. 63, R-7 (nº 14499). Rep. Zeus T. 10, pág. 917.

Para que proceda la apertura a prueba en la alzada por alegación de hecho nuevo es imprescindible que éste sea conducente al objeto del pleito. C. Civ., C. y Lab. Rafaela (S.F.), 1/8/90. Ramallo, Esther L. V. de c/Ramallo, Ricardo s/Tenencia de Hijos. T. 58, R-3 (nº 13419). Rep. Zeus T. 10, pág. 915.

En punto al hecho nuevo, por él debe entenderse a los fines de la apertura a prueba en la Alzada el que nació con posterioridad al estadio probatorio de 1er. grado, o el que siendo anterior era ignorado por el interesado. En otras palabras es el que acontece con posterioridad al momento oportuno de ofrecerlo o a la traba de la relación jurídica y ser susceptible de modificar el derecho sustancial debatido en el pleito, más no la forma de su desarrollo, exigiéndose además que se lo individualice acabadamente en el acto mismo de solicitarse la apertura a prueba. C. Civ., C. y Lab. Venado Tuerto (S.F.), 4/3/92. Dirección Provincial de Rentas c/Firmat Foot Ball Club y Firmat Foot Ball Club s/Acción Subrogatoria - Cobro de Australes. T. 59, R-30 (nº 13725). Rep. Zeus T. 10, pág. 917.